

CONSTANCIA: Popayán, 22 de abril de 2024. A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, el demandante a subsanado la demanda dentro del término legal otorgado. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 19001-4003-002-2024-00047-00

Demandante: TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.

Demandado: OMAIRA MUÑOZ RUIZ

EDWAR FERNANDO BETANCOURT LONDOÑO

Interlocutorio N° 1000

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se acompaña a la demanda, pagaré N° 185200082020 y escritura pública N° 2774 de fecha 17 de agosto de 2017 de la Notaria Segunda del Círculo de Popayán de los que solicita la ejecución del capital debido con su respectivo interés moratorio. Así mismo por el capital de las cuotas debidas mas sus respectivos intereses corrientes y de mora.

Como se mencionó, para respaldar la obligación anteriormente descrita se constituyó una hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. a través de escritura pública antes mencionada, sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 120-85798, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, de igual forma el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y

s.s. del C.G.P. por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandada; **OMAIRA MUÑOZ RUIZ y EDWAR FERNANDO BETANCOURT LONDOÑO**, y a favor de la parte demandante, **TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 185200082020

1. Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$96.642.637,88)**, y su equivalente en U.V.R. (280.418.7186=), correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses de mora, liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada vigente al momento para esta clase de créditos, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta la fecha de pago total de la obligación.

3. POR LAS CUOTAS DE CAPITAL VENCIDO:

1. Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 29 de enero de 2023 por valor de **UN MILLON DOCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SEIS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$1'211.506.61)**, y su equivalente en U.V.R (3.705.8221) discriminados así: Abono a Capital: (\$ 494.568.13=) M/CTE, y su equivalente en U. V.R por (1.5128118); Interés:(\$ 716.938.48)M/CTE. Y su equivalente en U.V:R: (2.193.0103=); Seguro (\$ 104.219.24=).

2. Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 494.568.13=) M/CTE, y su equivalente en U. V.R por (1.5128118), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 30 de enero de 2023, hasta la cancelación total de la misma.

3. Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 28 de febrero de 2023 por valor de **UN MILLON DOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1'224.186.64)**, y su equivalente en U.V.R (3.705.6757) discriminados así: Abono a Capital: (\$ 503.462.24=) M/CTE, y su equivalente en U. V.R por (1.524.0060); Interés:(\$ 720.724.40)M/CTE. Y su equivalente en U.V:R: (2.181.6697=); Seguro (\$ 104.593.28=).

4. Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 503.462.24=) M/CTE, y su equivalente en U. V.R por

(1.224.186.64), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 1 de marzo de 2023, hasta la cancelación total de la misma.

5. Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 29 de marzo de 2023 por valor de **UN MILLON DOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$1'237.147.20), y su equivalente en U.V.R (3.705.5291)**, discriminados así: Abono a Capital: (\$ 512.577.59=) M/CTE, y su equivalente en U. V.R por (1.535.2831); Interés:(\$ 724.569.61)M/CTE. Y su equivalente en U.V:R: (2.170.2460=); Seguro (\$ 104.973.30=).

6. Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 512.577.59=) M/CTE, y su equivalente en U. V.R por (1.535.2831), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 30 de marzo de 2023, hasta la cancelación total de la misma.

7. Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 29 de abril de 2023 por valor de **UN MILLON DOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE CON SESENTA Y SIETE (\$1'247.977.67)**, y su equivalente en U.V.R (3.705.4090) discriminados así: Abono a Capital: (\$ 520.907.86=) M/CTE, y su equivalente en U. V.R por (1.5466436); Interés:(\$ 727.069.81)M/CTE. Y su equivalente en U.V:R: (2.1587654=); Seguro (\$ 105.220.82=).

8. Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 520.907.86=) M/CTE, y su equivalente en U. V.R por (1.5466436), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 30 de abril de 2023, hasta la cancelación total de la misma.

9. Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 29 de mayo de 2023 por valor de **UN MILLON DOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$1'256.753.30)**, y su equivalente en U.V.R (3.705.3132) discriminados así: Abono a Capital: (\$ 528.466.123=) M/CTE, y su equivalente en U. V.R por (1.5580882); Interés:(\$ 728.287.18)M/CTE. Y su equivalente en U.V:R: (2.147.2250=); Seguro (\$ 105.326.36=).

10. Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 528.466.123=) M/CTE, y su equivalente en U.V.R por (3.705.3132), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 30 de mayo de 2023, hasta la cancelación total de la misma.

11. Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 29 de junio de 2023 por valor de **UN MILLON DOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1'264.293.69)**, y su equivalente en U.V.R (3.705.2320) discriminados así: Abono a Capital: (\$535.582.52=) M/CTE, y su equivalente en U. V.R por (1.5696175); Interés:(\$728.711.17)M/CTE. Y su equivalente en U.V:R: (2.1356145=); Seguro (\$105.368.36=).

12. Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 535.582.52=) M/CTE, y su equivalente en U. V.R por (1.5696175), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 30 de junio de 2023, hasta la cancelación total de la misma.

13. Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 29 de julio de 2023 por valor de **UN MILLON DOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON DIEZ Y SEIS CENTAVOS (\$1'269.751.16)**, y su equivalente en U.V.R (3.705.1737) discriminados así: Abono a Capital: (\$ 541.883.18=) M/CTE, y su equivalente en U. V.R por

(1.5812321); Interés:(\$ 727.867.98) M/CTE. Y su equivalente en U.V.R: (2.1239416=); Seguro (\$ 105.276.88=).

14. Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 541.883.18=) M/CTE, y su equivalente en U. V.R por (1.58112321), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 30 de julio de 2023, hasta la cancelación total de la misma.

15. Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 29 de agosto de 2023 por valor de **UN MILLON DOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$1'273.387.53)**, y su equivalente en U.V.R (3.705.1352) discriminados así: Abono a Capital: (\$ 547.461.34=) M/CTE, y su equivalente en U. V.R por (1.592.9326); Interés:(\$ 725.925.59)M/CTE. Y su equivalente en U.V.R: (2.112.2026=); Seguro (\$ 105.077.88=).

16. Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 547.461.34=) M/CTE, y su equivalente en U. V.R por (3.705.1352), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 30 de agosto de 2023, hasta la cancelación total de la misma.

17. Por la cuota debida y no pagada correspondiente al 29 de septiembre de 2023 por valor de **UN MILLON DOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$1'276.910.07)**, y su equivalente en U.V.R (3.705.0881).discriminados así: Abono a Capital: (\$ 553.045.62=) M/CTE, y su equivalente en U.V.R por (1.6047197); Interés:(\$ 723.864.45)M/CTE. Y su equivalente en U.V.R:(2.100.3684=); Seguro (\$ 104.861.40=).

18. Por el valor de los intereses Comerciales Moratorios sobre la anterior suma de capital (\$ 553.045.62=) M/CTE, y su equivalente en U. V.R por (3.705.0881), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el día 30 de septiembre de 2023, hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO. ADVERTIR que por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 120-85798 de propiedad de la demandada **OMAIRA MUÑOZ RUIZ y EDWAR FERNANDO BETANCOURT LONDOÑO**, identificados con C.C. N° 31.581.002 y 98762348, respectivamente, para tal efecto debe oficiarse a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, para que se sirva tomar nota de la medida decretada y remita a este despacho judicial, a costa de la parte interesada, el certificado de tradición del bien inmueble embargado debidamente actualizado. OFÍCIESE.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, señora **OMAIRA MUÑOZ RUIZ** solamente en la forma prevista por el artículo 291, 292 y S.S. del C.G.P., toda vez que no se aportó o se desconoce el canal digital para notificación personal, en caso de posteriormente conocerse el canal digital de la misma, allegarlo al expediente para su respectiva autorización.

QUINTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, señor **EDWAR FERNANDO BETANCOURT LONDOÑO** en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P., o través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico

indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

SEXTO. TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P. e impartir el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar al abogado FRANCISCO JAVIER MONTILLA OROZCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.532.278 y T.P. N° 42195, del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez